



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en el índice 46, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 143 del 16 de agosto de los corrientes, mediante el cual no se accedió a la petición de tener por no contestada la demanda. Sírvasse proveer (4)

Buenaventura (V), 19 de octubre de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Velia Alicia Peñaloza Carvajal
Demandado: Clínica Santa Sofia del Pacífico Ltda y Otros
Radicación: 761093105003-2021-00152-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

Buenaventura (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con vista al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se argumenta que: *“Los empleadores tienen la obligación de conservar la información laboral de sus trabajadores de manera indefinida. Asegurando que ella será veraz, cierta, clara, precisa y completa a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los es titular”*; por lo tanto, solicita se revoque el auto 143 del 16 de agosto de 2022 y en su lugar concederle el termino de Ley a la parte demandada para que aporte los documentos solicitados y que se encuentran en su poder y si la parte no aporta los documentos solicitados en la demanda , solicita se de aplicación del Art.31 de la Ley 712 de 2001.

Para decir que no se repone el auto atacado basta con precisar que las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda y de la reforma, claramente manifiestan de manera detallada los motivos y las razones por los cuales no se allega la documentación solicitadas (índices 25 y 31) y, aportan solo los que tienen en su poder, y dado que, nadie está obligado a lo imposible, el despacho le otorga credibilidad a tales manifestaciones; pues en efecto si bien es cierto del contenido del artículo 31 del CPTSS, se señalan los requisitos para la contestación de la demanda, como tal debiéndose acompañar los documentos pedidos y relacionados en la demanda, también lo es, que al observarse las contestaciones y manifestaciones dadas por las demandadas respecto de estas,

que sea aceptable las consideraciones planteadas frente a la cual le es imposible allegar la documentación requerida por la demandante, en tanto han negado contar con estas, y sobre ello no le queda más el despacho que presumir la buena fe sobre lo expuesto; en consecuencia que no sea objetivo, que por no haberse allegado las documentales pedidas por la parte actora, se tenga que dar por no contestada la demanda como lo pretende, pues para esta Juzgado, las contestaciones cumplen con los requisitos para tenerse por debidamente contestadas, como en efecto se hizo, razón por la cual no se repondrá el auto No.143 del 16 de agosto de 2022 (índice 45).

De otro lado, con relación al recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No.143 del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda; se considera que, el mismo es inadmisibile, de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, dejando en claro, que aunque el numeral 1 de la misma norma, señala ser auto apelable “el que rechace la demanda o su reforma y **el que las de por no contestada**” (subraya y negrilla del juzgado) el auto atacado no se encuentra expresamente consagrado, pues se trata, en este caso del auto **que tuvo por contestada la demanda**, razones para no dar trámite a la alzada pedida.

Es por lo anterior, que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.143 de fecha 16 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de parte demandante en contra el auto interlocutorio No.143 del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

TERCERO: continúese su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Oct-20/2022


CLAUDIA JIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c977fdea05cb8a5ae8a6778d8c54e9d3e12f7f3c27be48d975dd1ba50e196bc**

Documento generado en 19/10/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>